

JMVUNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION
Y MANTENIMIENTO VIALRadicado No: 20160116008625
Destino: 110 SECRETARIA GENE - Rem: YENNY MARCELA
Folios: 3 Anexos: Copias: 0 2016-05-10 17:03 Cód verif: 0fa74

Bogotá D. C.

Doctor:

CARLOS ALBERTO SANABRIA ZAMBRANO

Secretario General – Oficina Financiera

Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y
Mantenimiento Vial

Ciudad

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE EL FENOMENO DE LA
PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES INHERENTES A POSIBLES
RECLAMOS DE LOS EXTRABAJADORES DEL CONSORCIO LUZ.

De manera atenta, como respuesta al oficio con radicado 20160116008319 del 05 de Mayo de 2016, la Oficina Asesora Jurídica de la UAERMV procede a informar sobre el fenómeno de prescripción de los derechos laborales por posibles reclamos de los extrabajadores del Consorcio Luz, los cuales se enuncian expresamente en el oficio mencionado.

Consideraciones:

En primera medida, una vez consultada la base de datos de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad sobre aquellas personas que han iniciado procesos judiciales laborales en calidad de extrabajadores del Consorcio Luz, se tiene que ninguno de los ya enunciados en su escrito ha iniciado alguna acción judicial o legal.

Por otra parte, es menester analizar el fenómeno jurídico de la prescripción para obtener una posición respecto al caso en concreto.

El Código Sustantivo del Trabajo establece en relación a la prescripción, lo siguiente:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la

prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Como se advierte en la norma, la prescripción de los derechos laborales inicialmente es de tres (3) años, sin embargo puede llegar a extenderse hasta por un término igual si el trabajador realiza el reclamo escrito al empleador.

Es importante advertir que la prescripción no puede declararse en instancia administrativa ni prejudicial, sino que únicamente el juez mediante providencia es quien puede determinar si un derecho ya no subsiste o no es exigible porque opero dicho fenómeno. Es por lo anterior que la prescripción, además de poderse proponer como excepción de merito para la defensa judicial, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo contempla que también es posible proponerla como excepción previa, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o su suspensión.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C - 280 de 2011, expreso lo siguiente:


“La expresión “También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de sus suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”, contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, es exigible, toda vez que constituye un ejercicio legítimo de la cláusula general de competencia que la Carta Política confiere al legislador (Art. 150 num. 1 y 2), la cual, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, es amplia en materia de procedimientos. (...) la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momentos de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia. Tal propósito se encuentra armonizado con medidas que salvaguardan los derechos del demandante en el proceso laboral como son la posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto de las razones de defensa del demandado, impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes del proceso”. (Subrayado por fuera de texto).

El aparte jurisprudencial precedente muestra como la prescripción, incluso en tratándose de fechas ciertas, es susceptible de ser argumentada, contraprobada e impugnada en vía judicial.

CONCLUSIONES:

- La prescripción es un fenómeno jurídico que no puede ser declarado en vía administrativa ni pre judicial, sino que únicamente el juez mediante providencia judicial es quien establece si un derecho está prescrito.
- Las personas respecto de las cuales se mencionan en su solicitud no reportan ninguna providencia judicial que declare prescrito algún derecho laboral, por lo cual no es jurídicamente posible considerar el asunto en vía prejudicial.

Cordialmente,


YENNY MARCELA GONZALEZ SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Crjsthián Ricardo Abello Zapata /Abogado OAJ.